

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00084

Demandante: Arledis De Jesús Ballesteros Doria y otros.

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la señora **ARLEDIS DE JESÚS BALLESTEROS DORIA Y OTROS** a través de apoderado judicial contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el apoderado de la parte ejecutante manifiesta en el libelo demandatorio que presentó demanda del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Seguros Sociales, proceso dentro del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería expidió sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2011 declarando patrimonialmente responsable a la entidad demandada, con la consecuente condena al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los hoy ejecutantes. Dicha providencia fue apelada por la ejecutada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2015.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda ejecutiva encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folios 11-41 del expediente, copia auténtica de la sentencia del 30 de junio de 2011 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la cual ordenó lo expuesto en el párrafo precedente. Así mismo, se encuentra a folios 43-53 del libelo demandatorio, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia en la cual se confirmó en su integridad la providencia expedida por el *a quo*.

En el caso *sub lite*, la entidad demandada no ha procedido a darle cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la providencia del 30 de junio de 2011, razón suficiente para iniciar el presente proceso.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia de un proceso ejecutivo derivado de una condena realizada mediante providencia judicial, la cual fue expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que se hace necesario advertir que es esta Dependencia Judicial y no la que aquí se

pronuncia, la que se encuentra facultada para conocer del trámite de esta demanda ejecutiva. Lo anterior en razón a que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la determinación de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor territorial, que el Juez que emite la sentencia ordinaria deberá conocer de la posterior ejecución. Al respecto se cita la norma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”¹.

Esta regla de competencia es confirmada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2014 con radicado número **11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14)** y ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se dijo lo siguiente:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia”².

Lo anterior es procedente incluso en aquellos casos en los cuales el juez donde se tramitó el proceso ordinario no fue quien expidió la sentencia base del nuevo proceso ejecutivo, *verbi gratia*, cuando el *a quo* niega las pretensiones de la demanda y el *ad quem* las concede en segunda instancia, tal como lo expuso la misma Sección en providencia del 29 de octubre del año 2015 con radicado número **11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15)** en la cual concluyó:

“Ahora, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que las “ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo se debe tramitar ante el juez de primera instancia, así este no sea el que haya emitido la sentencia de condena, como ocurre en las ocasiones en que niega las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, caso en cual, el proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia será de competencia de aquél”³.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155. Numeral 7. Negrilla del Juzgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14). Actor: Flavio de Jesús Lizalde. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15). Actor: Luis Guillermo Romero. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

Por lo antes manifestado, esta Unidad Judicial debe manifestar que carece de competencia para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Unidad Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón del factor territorial. En consecuencia, **REMITÁSE** el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>20</u> De Hoy 14/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00090

Demandante: Ubadel Zuleta Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el señor **UBADEL ZULETA PÉREZ** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la apoderada de la parte ejecutante manifiesta en el libelo demandatorio que presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, proceso dentro del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería expidió sentencia condenatoria, ordenando reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, cancelar la diferencia entre lo pagado con la expedición del acto acusado y lo que se debió pagar. Dicha providencia fue apelada por la entidad demandada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda ejecutiva, observa esta Unidad Judicial que reposa a folios 6-11 del expediente copia auténtica de la sentencia del 27 de enero de 2015 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la cual ordenó lo expuesto en el párrafo precedente. Así mismo, se encuentra a folios 12-28 del libelo demandatorio, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia en la cual se confirmó en su integridad la providencia expedida por el *a quo*.

La entidad demandada no ha procedido a darle cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la providencia del 27 de enero de 2015, razón suficiente para iniciar el presente proceso.

En el caso *sub lite*, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante y se cancele la diferencia que resulte entre lo que se pagó como consecuencia

de la expedición de los actos acusados y lo que se debió pagar, órdenes judiciales a los que no se les ha dado cumplimiento y por los cuales se inició el presente proceso.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia de un proceso ejecutivo derivado de una condena realizada mediante providencia judicial, la cual fue expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que se hace necesario advertir que es esta Dependencia Judicial y no la que aquí se pronuncia, la que se encuentra facultada para conocer del trámite de esta demanda ejecutiva. Lo anterior en razón a que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la determinación de la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos por el factor territorial, que quien emite la sentencia deberá conocer de la posterior ejecución. Al respecto se cita la norma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”¹.

Esta regla de competencia es confirmada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2014 con radicado número: **11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14)** y ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se dijo lo siguiente:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia”².

Lo anterior es procedente incluso en aquellos casos en los cuales el juez donde se tramitó el proceso ordinario no fue quien expidió la sentencia base del nuevo proceso ejecutivo, *verbi gratia*, cuando el *a quo* niega las pretensiones de la demanda y el *ad quem* las concede en segunda instancia, tal como lo expuso la misma Sección en providencia del 29 de octubre del año 2015 con radicado número **11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15)** en la cual concluyó:

“Ahora, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que las “ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155. Numeral 7. Negrilla del Juzgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14). Actor: Flavio de Jesús Lizalde. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

profirió la providencia respectiva”, se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo se debe tramitar ante el juez de primera instancia, así este no sea el que haya emitido la sentencia de condena, como ocurre en las ocasiones en que niega las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, caso en cual, el proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia será de competencia de aquél³.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial debe manifestar que carece de competencia para conocer de este proceso en virtud del artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Unidad Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón del factor territorial. En consecuencia, **REMITÁSE** el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>28</u> De Hoy 14/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15). Actor: Luis Guillermo Romero. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00087

Demandante: Álvaro de Jesús Manota Guerrero

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 12 de septiembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Álvaro de Jesús Manota Guerrero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicito “*que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*”. En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1° del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, indica lo siguiente:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados; y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

“Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se deprecia su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de ciento tres millones setecientos cuarenta y cinco mil veinte tres pesos (\$103.745.023) que aduce le debe reconocer la entidad accionada¹, limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultará favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario

¹ Folio 10

que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, se avizora que en el *libelo* no se aportó Cd contentivo de la demanda y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 De Hoy 14/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Sorcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ SORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00080

Demandante: Cristina Herazo Arrieta.

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Cristina Herazo Arrieta a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Cristina Herazo Arrieta a través de apoderado judicial contra Colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

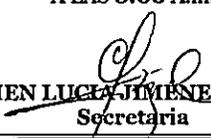
CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Edubit Beatriz Flórez Galeano identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portadora de la T.P. No. **144.322** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 28 de Hoy 14/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00013

Demandante: Eraclio José Ozuna Solar.

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Eraclio José Ozuna Solar a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

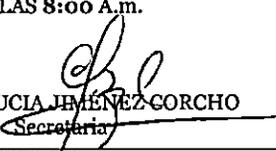
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>28</u> de Hoy 14/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00086

Demandante: Lina Pereira Rosas

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lina Pereira Rosas a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lina Pereira Rosas a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

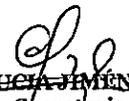
QUINTO: Requírase a la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos (CD)

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogada Evelin Teresa Pacheco Furnieles, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.912.770 y portador de la T.P. No. 259903 del C.S. de la J, y a la doctora Viviana Marquesa Jiménez Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía N° 34.980.542 y portador de la T.P. No. 88721 del C.S. de la J como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 23 de Hoy 14/de marzo /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001 33 31.005.2016 00304.

Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros

Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

Vista la nota de secretaria, se tiene que la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por lo que previo a decidir sobre la concesión del recurso, el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto del 26 de enero de 2017¹, por las siguientes falencias: I) no se aportó copia del acto acusado y su constancia de notificación, II) no se estimó razonadamente la cuantía del asunto, III) no se aportaron los memoriales donde los actores le otorgaban poder al profesional del derecho que suscribe la demanda, VI) no se indicó la dirección de cada uno de los demandantes, V) no se aportó la demanda en mensaje de datos, ni los traslados de ley, VII) no se anexó la parte actora las pruebas que se encuentren en su poder y a las que hace referencia en el acápite de pruebas de la demanda.

Que dicho auto se notificó por estado de fecha 27 de enero de 2017², corriendo los 10 días concedido para corregir las falencias desde el 30 de enero hasta el 10 de febrero de 2017. Posteriormente por auto del 3 de marzo de 2017³, se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma no fue subsanada dentro del término legal. Que contra este auto la parte demandante presentó recurso de apelación.

¹ Fl. 28 C1

² Fl. 30 reverso C1

³ Fl. 591 C2

No obstante, por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta que el día 10 de febrero de 2017 el apoderado de los demandantes presentó corrección de la demanda, aportando además los respectivos anexos (f. 1- 589 C2), lo que quiere decir que la parte actora corrigió la demanda estando dentro del término legal para ello. En consecuencia, no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁴:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”⁵

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

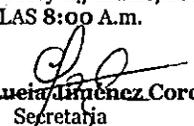
PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha tres (3) de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer lo pertinente, con base a la corrección de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p align="center">N° <u>28</u> De Hoy 14/ marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lueña Urquiza Corcho Secretaría</p>

⁴Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁵Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00076

Demandante: Guillermo Duque Herrera

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor Guillermo Duque Herrera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso proviene del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual declaró la falta de competencia mediante auto de fecha catorce (14) de Diciembre del año 2016, debido a que el último lugar donde la parte accionante prestó sus servicios fue la ciudad de Montería, en atención a lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 Numeral 3 del de la ley 1437 de 2011 que dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la norma citada, es claro que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un asunto de carácter laboral la competencia se

determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas revisado el *libelo* se avizora a folio (26) certificado donde consta que el accionante prestó sus servicios en la ciudad de Montería, por lo cual es unidad judicial es competente para conocer del presente proceso por el factor territorial.

Como quien que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Guillermo Duque Herrera a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual**

que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia, tres traslados de la demandas y sus anexos.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Grover Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.343.655 y portador de la T.P. No. 104.759 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

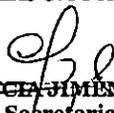
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO**

Nº 28 de Hoy 14/marzo/2017
 A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCE JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00434
Demandante: Lucila Esther Herrera Pérez
Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 17 de febrero de 2017¹, proferido por este Despacho, se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó adecuar la demanda acorde los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 20 de febrero de 2017², por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 21 de febrero hasta el 6 de marzo de 2017, sin que la demandante adecuara la demanda a alguno de los medios de control señalados en el CPACA

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

¹ Fl. 28

² Fl. 28 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

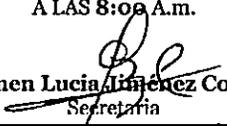
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 14/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00075

Demandante: Manuel de Jesús Arcia Ávilez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 4 de octubre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel de Jesús Arcia Ávilez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicitó “*que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*”. En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1º del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

A su vez, el artículo 166 numeral 1° ibidem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo” (Negrillas del Despacho).

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de Trescientos Sesenta y Seis Millones Veintisiete Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos. (\$366.027.835) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.10), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultará favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00075.

Demandante: Manuel de Jesús Arcia Áviléz

Demandado: Nación - Mineducación - FNPSM y otros.

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Inadmitir la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

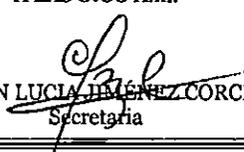
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 De Hoy 14/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00089
Demandante: Mario Alberto Conde Jiménez
Demandado: Municipio de Buenavista

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Mario Alberto Conde Jiménez a través de apoderado contra el Municipio de Buenavista, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Mario Alberto Conde Jiménez a través de apoderado contra Municipio de Buenavista, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Buenavista o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda,

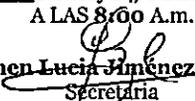
todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Meliza Inés Arbeláez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.946.947 y portadora de la T.P. No. 165.374 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>28</u> De Hoy 14/ MARZO/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corecho Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005- 2016-00273
Demandante: Luzmila Hernández Guerra y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017); por encontrar esta unidad judicial procedente con fundamento en el *numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.*, y por encontrarse en termino procederá el despacho a conceder el recurso interpuesto, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Victoriano Apolinar Sierra Nerio, contra la providencia de tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>28</u> De Hoy 14 /MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría